



---

**Universidad de Valladolid**

Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales  
Trabajo de Fin de Grado  
Grado en Derecho y Administración y Dirección de  
Empresas

# SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Presentado

por:

*David Escudero Martínez*

Tutelado por:

*Juan Vicente Perdiz*

*Valladolid, 10 de Julio de 2023*

## **RESUMEN**

El objetivo fundamental del trabajo es analizar los derechos de autor y sus derechos conexos tratando de deslindarlos del concepto genérico de propiedad intelectual que abarca tanto la propiedad industrial como los derechos mencionados. Además, se explicará la legislación a aplicar en el contexto español, así como los sistemas que protegen estos derechos de propiedad.

## **PALABRAS CLAVE**

Propiedad intelectual, propiedad industrial, derechos de autor, derechos conexos, OMPI.

## **ABSTRACT**

The main objective of this paper is to analyse copyright and related rights, trying to distinguish them from the generic concept of intellectual property, which covers both industrial property and the aforementioned rights. In addition, the legislation to be applied in the Spanish context will be explained, as well as the systems that protect these property rights.

## **KEY WORDS**

Intellectual property, industrial property, copyright, related rights, WIPO

## **LISTADO DE ABREVIATURAS**

LPI - Ley de Propiedad Intelectual

PI - Propiedad Intelectual

OMPI - Organización Mundial de la Propiedad Intelectual

OMC - Organización Mundial del Comercio

DRM - Digital Rights Managment

ADPIC - Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio

1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL.....	10
2.1. Los orígenes .....	10
2.2. Sistema anglosajón vs sistema continental .....	12
2.3. Internacionalización .....	12
2.3.1. Convenio de Berna .....	13
2.3.2. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).....	14
3. EL MARCO NORMATIVO ESPAÑOL.....	16
3.1. Antecedentes recientes .....	16
3.2. Legislación actual: Ley de Propiedad Intelectual de 1987.....	18
3.3. Los derechos protegidos.....	20
3.3.1. De los derechos morales .....	20
3.3.1.1. Derechos de divulgación, publicación, retirada y anonimato.....	21
3.3.1.2. Derecho de paternidad .....	21
3.3.1.3. Derecho de integridad y modificación .....	21
3.4. De los derechos patrimoniales.....	22
3.4.1. Derechos de distribución y reproducción .....	22
3.4.2. Derecho de comunicación pública .....	22
3.4.3. Derecho de transformación.....	23
4. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL.....	24
4.1. Registros:.....	24
4.1.1. Registro de la propiedad intelectual .....	24
4.1.2. Registro en entidades de gestión colectiva .....	25
4.2. Depósito notarial .....	25
4.3. Depósito legal.....	26

4.4. "Copyright" © .....	26
4.5. La firma .....	27
4.6. Avisos legales o descargos de responsabilidad.....	27
4.7. La marca comercial.....	27
4.8. Estándar Internacional (ISO) .....	29
4.9. Derechos de propiedad intelectual en el entorno digital: los DRM.....	29
5. CONCLUSIONES .....	32
6. BIBLIOGRAFIA.....	34

## 1. INTRODUCCIÓN

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (2004) define la PI como las creaciones del intelecto: desde las obras de arte hasta las invenciones, los programas informáticos, las marcas y otros signos utilizados en el comercio. En este sentido, los derechos de PI son fundamentales en la medida en que los inventores, artistas, científicos y empresas dedican tiempo, dinero, energía y reflexión al desarrollo de innovaciones y creaciones. Para alentarlos a ello, deben poder obtener una retribución justa por sus esfuerzos, es decir, otorgarles derechos para proteger su PI. Esta última cuestión es muy discutida por los autores.

Como afirman Calboli y Lillà (2021) la multidisciplinariedad y la interdisciplinariedad se han convertido en algo habitual en la investigación de la PI como. La literatura al respecto es amplia y abarca una gran variedad de cuestiones. Así, Stiglitz (2008) se plantea el papel de la PI en los sistemas de innovación de tal forma que no se incurra en comportamientos abusivos y anticompetitivos, como los cárteles. El autor define, en términos generales, que la justificación de la existencia de los derechos de PI se basa en la ponderación de dos tipos de ineficiencias. Por un lado, la cuestión de la ineficiencia estática parte de la idea de que el conocimiento no es un bien rival. Ello implica que es más eficiente distribuir el conocimiento libremente que hacerlo con contraprestaciones. Sin embargo, la completa libre distribución podría generar problemas de incentivos, he aquí el problema de la ineficiencia dinámica. En este sentido, Besen y Raskind (1991) enuncian como, en materia de las obras derivadas, el registro de tanto los derechos de autor como la concesión de patentes proporcionan información valiosa, al revelar ciertos detalles en su inscripción, ayudando a los autores e innovadores posteriores a minorar sus costes. Empero, aquí surge de nuevo la pregunta de si la actividad innovadora se produce a un coste mínimo. El autor menciona como el hecho de que dos empresas estén sufragando proyectos independientes para la obtención de una idea patentable puede desembocar en unos gastos conjuntos mayores de lo socialmente óptimo.

Con todo, en lo referido a los derechos morales y patrimoniales que más adelante definiremos, la literatura jurídica ha ido diseccionando el lugar donde debe trazarse la línea de protección de obra derivadas. Existen, por un lado, autores que defienden la posición de superioridad jurídica del creador inicial de la obra en pos de incentivar la creación y favoreciendo, en referencia a autores como Landes y Posner (1989), la pronta publicación de la obra “matriz”. De lo contrario, el autor de esta obra podría estar interesado en retrasar su publicación hasta tener listos los derivados de ella. Por otro lado, quienes argumentan que se debe conceder mayor campo de actuación a los creadores de obras derivadas lo defienden desde la perspectiva del interés social, a tenor de Besen y Raskind (1991).

En este trabajo, teniendo en cuenta, como señalan Calboni y Lillà (2021), que las perspectivas que ofrecen la estadística o la informática son fundamentales para responder a gran parte de las preguntas que se plantean en esta materia, enfocaremos los esfuerzos en hacer una revisión desde una perspectiva jurídico-social que sirva como punto de partida para posteriores análisis. En este sentido, se referenciará tanto la normativa interna de España, como el Derecho Internacional Público y Privado. Debido a la importancia de concluir un buen sistema jurídico en esta materia, como señala Stiglitz (2008), en este trabajo se pretende hacer un primer acercamiento a la PI desde el enfoque de la legislación española. Legislación en que se diferencian claramente la PI, entendida estrictamente como derechos de autor y derechos conexos, de la propiedad industrial, que englobaría a las patentes, diseños industriales, marcas, secretos comerciales, entre otros. Es por ello que incidiremos en la distinción entre una y otra, profundizando en la primera.

No es de extrañar que a menudo se confundan los términos de PI y propiedad industrial dado que en función del territorio en que nos encontremos y del sistema de protección, continental o anglosajón, en que se fundamente su protección, los términos se van a utilizar casi indistintamente. No obstante, en el ámbito español la diferenciación es más clara de lo que pudiera parecer, pues la regulación de ambas materias es en gran medida diferenciada.

En contraposición a la unitaria regulación de la PI en la Ley de Propiedad Intelectual de 1987, la propiedad industrial encuentra su amparo en diferentes cuerpos normativos con razón de los diferentes objetos que ha de proteger. Marcas de comercio, patentes, diseños industriales o secretos empresariales poseen características comunes, en concreto, su carácter eminentemente lucrativo, pero también divergentes, un ejemplo de ello es la gran diferencia que puede haber entre el “modus operandi” de protección de una marca y el equivalente para los secretos comerciales generados en el seno de la misma mercantil propietaria de esa marca.

Una gran diferencia entre ambos tipos de propiedad es la necesidad, o no, de su inscripción en el registro pertinente para la constitución de un derecho de propiedad sobre la misma. El sistema español de protección de la PI, se decanta por otorgar derechos al autor de manera automática al nacimiento de la obra, esté o no registrada -cuestión distinta es la prueba de autoría, por lo que es recomendable registrarla a efectos de hacerlo público- mientras que para la protección de la propiedad industrial es preceptiva su inscripción en el registro habilitado para ello.

En otro orden de cosas, se reconoce una serie de derechos a la PI inherentes a la misma, a saber:

- a) Derechos Morales: entendidos como aquellos que reconocen aspectos relativos a cómo debe ser difundida la obra.
- b) Derechos patrimoniales o de explotación: aquellos vinculados a cómo debe ser explotada la obra.

Con todo, la Ley de Propiedad Intelectual es clara al compatibilizar ambos tipos de propiedad sobre la misma cosa, en los apartados 1º y 2º del art. 3 enuncia lo siguiente:

“Los derechos de autor son independientes, compatibles y acumulables con:

1.º La propiedad y otros derechos que tengan por objeto la cosa material a la que está incorporada la creación intelectual.

2.º Los derechos de propiedad industrial que puedan existir sobre la obra.”

Por otra parte, como señala Posner (2005), encontramos una diferencia institucional fundamental entre los derechos de autor y las patentes, como ejemplo de propiedad industrial, en el estatus jurídico de, por un lado, las obras derivadas, y por otro, las patentes de perfeccionamiento. Al ser inscripción de los derechos de autor una cuestión meramente declarativa, para su reivindicación no existe un examen administrativo, más allá de los eventuales requisitos del registro. Sin embargo, en el caso de las patentes sí es necesario tal examen, en la medida en que si no se corresponde con una mejora sustancial, no obtendrá tal protección. Esta tesitura está imbricada con el diferente estatus jurídico ya mencionado, de tal forma que, un descubrimiento independiente que soslaye la protección de una patente se constituye como infracción, mientras que la creación independiente de obras equivalentes protegidas por derechos de autor no constituiría infracción. La protección de los derechos de autor está vinculada con la materia entendida como una “obra original de autoría” expresada mediante “cualquier medio tangible”. Besen y Raskind (1991) en este sentido enuncian que solo es necesario que los derechos se reclamen por el autor de la obra, diferenciándose de las patentes en que, en aquellos, pueden existir más de un derecho válido sobre obras iguales. El autor lo ejemplifica con la hipótesis de que un mismo poema sea escrito por diferentes personas mediante un procedimiento independiente. Es clave la nota de autoría, un chimpancé aporreando un teclado, por mucho que obtuviera el mismo poema, no vería respaldada su “actividad intelectual” por los derechos de autor, ya que adolecería de un mínimo de actividad intelectual.

Una vez introducida la materia, entendidas las principales diferencias terminológicas y visto el enfoque que se le quiere dar al desarrollo del trabajo, este atenderá a la siguiente estructura:

En primer lugar, se realizará un acercamiento a la materia a través de su evolución histórica hasta la actualidad, para ver como se ha ido entendiendo la existencia, o no, de estos derechos y qué facultades proporcionaban a sus titulares en caso de reconocerse. Además, se distinguirán los dos principales tratados internacionales actuales, a saber, el Convenio de Berna de 1886 y el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de 1994.



Después, se explicará el marco normativo nacional reciente y actual en que se desarrolla esta materia, en concreto la Ley de Propiedad Literaria de 1847, la Ley de Propiedad Intelectual de 1879 y la Ley de Propiedad Intelectual de 1987. Además, se definirán los diferentes derechos morales y patrimoniales que recoge nuestra legislación en la actualidad. Estos derechos, como veremos, no siempre han sido reconocidos en la legislación.

Por último, se hará una relación de los principales sistemas de protección de los derechos de autor, desde los sistemas más rudimentarios, como la firma o el mero registro de la obra, hasta sistemas más acordes a las nuevas tecnologías de la información, como son los avisos legales, el Estándar Internacional (ISO) o los sistemas DRM para la gestión de los derechos en Internet.

## **2. LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

La PI, como hemos visto, es la institución jurídica encargada de regular el fenómeno de las obras artísticas, literarias o científicas. A pesar de que el contexto histórico en que nos encontramos dista mucho de otros momentos históricos, resulta útil analizar como esta institución ha ido conformándose en las diferentes sociedades a lo largo de los siglos.

Para la realización de este capítulo se ha seguido fundamentalmente la estructura y contenido del trabajo de Miró (2007). En él, se expone la evolución histórica de la PI referenciando a autores que han estudiado el tema en profundidad, por lo que en este apartado sintetizaremos la información más importante, desde la Antigua Grecia y Roma, hasta los últimos tratados internacionales a finales del siglo XX, pasando por la Edad Media, Renacimiento y el nacimiento de los dos sistemas de protección de la PI originales que informarán los ordenamientos posteriores.

### **2.1. Los orígenes**

La doctrina al respecto parece inclinarse por la opinión de que solamente podemos hablar de derechos de autor, como una de las ramificaciones de la PI, a partir del siglo XVIII, sin embargo, desde una posición algo más laxa se pueden extender la consideración de PI al mundo antiguo, en tanto y en cuanto a pesar de no existir una protección legal, sí parece existir una obligación moral de protección en Grecia y Roma. En particular en la Antigua Grecia, proliferaba, dentro de las limitaciones técnicas de la época, un cierto mercado relativo a la venta de libros, cuyo papel de imprenta lo realizaban esclavos. Entonces, el autor de la obra “copiada” no obtenía, salvo excepcionales casos fruto de la notoriedad del autor, ningún rédito económico ya que no disponía de ningún derecho patrimonial sobre su propia obra, sin perjuicio del derecho real que ostentaba respecto del ejemplar físico original. Aunque esto pueda sorprendernos desde la óptica actual, se ha destacado que el Derecho Romano, por ejemplo, no diferenciaba entre el derecho vinculado al propio soporte físico (manuscrito o libro) y el derecho vinculado a la obra intelectual en él inserta. En términos actuales, no estaríamos ante una cesión para su explotación, sino ante una venta a todos los efectos.

Por otra parte, la doctrina duda entre la vigencia o no de los conocidos como “derechos

morales”, a que en epígrafes posteriores nos referiremos. Basta apuntalar a este respecto que el plagio no era considerado como ilícito a nivel legal, sin embargo, parece estar velada la idea de respeto a la “paternidad” de la obra relacionada, no tanto con el interés privado del autor de esta, sino desde una perspectiva práctica ya que la copia podía degenerar la obra original distorsionando su contenido y fin.

De la mano del oscurantismo generalizado de la Edad Media, no es de extrañar que no se den los condicionantes culturales para paliar la falta de protección de este tipo de derechos. Esto tiene su explicación en el refugio de la cultura en monasterios en la Alta Edad Media y en las universidades en la Baja. Destaca a este respecto la manera de proceder en el seno de las comunidades religiosas de la época, pues el voto de pobreza, desde lo puramente físico, a que debían atenerse los miembros de estas congregaciones impedía si quiera la voluntad de querer lucrarse por las obras y, además, desde lo puramente espiritual, se prestaba servicio a Dios y a la comunidad, por lo que en esencia se renunciaba al eventual reconocimiento popular.

La situación, pese a los conatos de desarrollo cultural propiciados por las primeras universidades (v.gr. Bolonia, Oxford o Salamanca) en detrimento del monopolio exclusivo de la Iglesia, se mantuvo semejante en la Baja Edad Media, ya que esta institución, en origen, tampoco va a dejar espacio al nacimiento de los derechos del autor y su obra. Con todo, se observa un paso atrás en el reconocimiento de estos derechos respecto a periodos previos.

Más adelante, la congregación de diferentes factores sociales, económicos y técnicos en el periodo renacentista posibilitó la creación de la imprenta mecánica de tipos móviles. Por un lado, este aparato permitió la creación de copias de un mismo ejemplar de manera tremendamente rápida y eficiente, dejando atrás a los esclavos-escribanos y monjes copistas. Este hecho moldeó la manera de percibir a la copia y al texto original. Asimismo, se utilizó la institución jurídica del “privilegio” en un primer momento para limitar la competencia y facilitar la solvencia del gremio de “impresores” de la época contra la competencia desleal, dado que esta profesión era mucho más artesanal de lo que pudiéramos pensar en la actualidad. Posteriormente, encontramos en la institución de los “privilegios de impresión”, los primeros pasos del derecho de PI, dado que, aunque se protegían los derechos de los “editores” desde una perspectiva eminentemente económica, podía servir de precedente para extender algún tipo de prerrogativa a los autores en este sentido, ya que estos podían negociar con mayor facilidad la venta de la

obra. En ellos, encontramos ciertas similitudes formales con la actualidad que nos hacen ver hasta qué punto este tipo de prerrogativas reflejaban una coincidencia con los derechos de autor, por ejemplo, se referían a obras no publicadas con anterioridad, o estaban limitados a un territorio concreto.

## **2.2. Sistema anglosajón vs sistema continental**

Es a finales del siglo XVII cuando verdaderamente se extiende a los autores del continente europeo los “privilegios” que venimos comentando respecto de los editores, sobre todo en materia de relación con estos últimos, a tenor de Rodríguez (1986). Esta evolución atiende a diferentes factores, pero sin duda gran peso tuvo el declive, por mera inoperancia práctica, de los privilegios de impresión que restringían el libre mercado. No sorprende que se tomaran medidas en este sentido si se conoce el auge de las ideas económicas y políticas liberales en ese momento histórico, pues lo social -costumbre- precede al derecho.

El desarrollo de estas ideas liberales tiene una repercusión diferente en función del territorio europeo en que nos encontremos, en concreto, Inglaterra y Francia serán los precursores de los dos sistemas de mayor peso aún vigentes en el mundo occidental, a saber, Copyright y Derechos de Propiedad Intelectual.

La diferencia entre estos dos sistemas de protección de los derechos de autor se explica en términos generales a partir del fundamento que los hace pelear.

Mientras que el sistema anglosajón, “Copyright”, se basa en la preeminencia de los derechos del autor durante un periodo determinado en pos de su legítimo lucro, y pasado el mismo se levantan estos “derechos naturales” para proteger los intereses sociales y culturales generales. Este sistema encuentra su original amparo en el “Estatuto de la Reina Ana” en Inglaterra, que centra su interés en la copia en detrimento del autor. El sistema continental, si bien es posterior, en origen se ampara en un derecho de propiedad exclusivo y perpetuo para beneficio del autor. Su inicial reflejo legislativo lo podemos encuadrar en los decretos promulgados en Francia a finales del siglo XVIII con motivo de la abolición de los privilegios por la Asamblea. Es este último modelo, el continental, el que calará en el marco normativo español, esto se ve reflejado, por ejemplo, en la Declaración de las Cortes de Cádiz de 10 de junio de 1813, acerca de la propiedad de los autores y sus creaciones o en la “Ley de Calatrava” de 5 de agosto de 1823.

## **2.3. Internacionalización**

Una vez reconocidos los derechos de los autores sobre sus propias obras con los diferentes matices en función del sistema acogido, a finales del siglo XIX, durante todo el siglo XX y hasta la actualidad, se produce una evolución marcadamente internacional de estos sistemas de protección, fundada en el cada vez más necesario reconocimiento bilateral o multilateral de estas regulaciones, como señalaría más adelante la UNESCO (1981).

España, fue pionera en este sentido y trató de formalizar relaciones internacionales con Francia, Portugal o Reino Unido, entre otros, gracias a las cláusulas previstas con este fin en las Leyes de Propiedad Literaria de 1847 y de Propiedad Intelectual de 1879. Pronto este tipo de protección internacional resultó insuficiente por la constante evolución derivada del avance tecnológico.

Más adelante, tuvo lugar la adopción del Convenio de Berna de 1886 en el ámbito europeo, mientras que paralelamente en el ámbito americano, con influencia marcadamente anglosajona, se hacía lo propio con fundamento en el mentado “Copyright”. Así con todo, la doctrina entendía que empezaba a ser necesario algún tipo de convenio o tratado que tendiera puentes entre ambos sistemas, esto llegó con la “Convención Universal de Derechos de Autor” en 1952, completado con la constitución en 1967 de la “Organización Mundial de la Propiedad Intelectual” (OMPI) y en 1994 el acuerdo ADPIC por el que se crea la Organización Mundial del Comercio, con el objetivo de armonizar el “modus operandi” del comercio internacional, sobre todo en relación a las creaciones intelectuales, ante el imparable desarrollo tecnológico que está aconteciendo en las últimas décadas.

Al margen de las Directivas Europeas que anticipan el porvenir de los derechos de PI, pues requieren de su posterior trasposición a la normativa interna de cada país de la UE para su efectividad, destacamos los dos siguientes tratados.

### *2.3.1. Convenio de Berna*

Este convenio de 9 de septiembre de 1886 creado para la protección de las obras y los derechos de los autores ha sido suscrito por un gran número de países en todo el mundo, se ampara en tres principios básicos y una serie de disposiciones básicas que confieren una protección mínima, así como otro tipo de disposiciones de carácter especial en pos del buen asentamiento de estos derechos en países en vías de desarrollo según la propia OMPI (s.f.).

Los principios básicos a que nos referimos son los siguientes:

- 1) Principio de trato nacional: Las obras cuyo autor pertenezca por nacionalidad a un Estado Contratante o son obras publicadas originalmente en él serán objeto en el resto de Estados Contratantes de una protección equivalente a la que ofrecen a las obras de sus propios nacionales.
- 2) Principio de independencia de la protección: Este principio se refiere a que la protección es independiente de su existencia en el país de origen.
- 3) Principio de protección automática: Este tipo de protección no estará subordinado a ningún requisito de forma en tanto y en cuanto nace con el “nacimiento” de la obra.

En las condiciones mínimas se establecen tanto el objeto de protección como la duración de esta, siendo aquel "todas las producciones en el campo literario, científico y artístico, cualquiera que sea el modo o forma de expresión" como se enuncia en el párrafo 1º del artículo 2º del Convenio, y esta por un plazo de 50 años posteriores a la muerte del autor. Sin perjuicio de excepciones, por ejemplo, en caso de obras anónimas o audiovisuales, en cuyo caso será de 50 años desde haber sido hecha pública.

### *2.3.2. Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*

Aprobado en 1994 en el seno de la Organización Mundial del Comercio (OMC) pretende reducir las divergencias en el marco regulatorio de los diferentes países a él adscritos para el buen y justo desempeño del comercio internacional. Para ello, en dicho acuerdo se atiende a cinco cuestiones principales siguiendo el anexo 1C, pág. 342:

- 1) Cómo deben aplicarse los principios básicos, a saber, principio de no discriminación entre nacionales y extranjeros y el principio de nación más favorecida (impidiendo relaciones bilaterales entre estados que pudieran perjudicar a terceros).
- 2) La manera en que la protección es prestada en el marco de los derechos de PI.
- 3) Cómo se debe materializar en el territorio de cada país el respeto a estos derechos.
- 4) Resolución de disputas entre miembros de la Organización Mundial del Comercio.
- 5) Disposiciones transitorias.

Si bien su ámbito abarca mucho más que los meros derechos de autor en tanto y en cuanto también regula cuestiones referidas a la propiedad industrial. En este sentido, autores como Stiglitz (2005) han criticado duramente, desde la perspectiva de la ineficiencia estática, la sistematización de la protección que brinda este acuerdo. Los países en desarrollo pueden ver limitado su acceso a, por ejemplo, medicamentos genéricos para la cura de enfermedades potencialmente mortales. Por su parte, la OMC esgrime que ya existen las conocidas “flexibilidades”, por las que se permite a los países emitir licencias obligatorias para medicamentos genéricos. Flexibilidades que, a juicio del autor, son excesivamente rígidas.

### **3. EL MARCO NORMATIVO ESPAÑOL**

En este capítulo se explicarán brevemente los principales cuerpos normativos que han existido y existen en el ámbito nacional español en los últimos tres siglos. Se destacarán sus principales características, de tal forma que se entienda el desarrollo de la materia y su influencia continental. Por otro lado, se mostrará la estructura de la actual Ley de Propiedad Intelectual incidiendo en los derechos protegidos por ella. Estos derechos son de dos clases, los derechos morales y los derechos patrimoniales.

#### **3.1. Antecedentes recientes**

En sintonía con la bifurcación de sistemas a que se ha hecho mención en epígrafes anteriores, se debe matizar, como señala Barberán (2020), el concepto de “copyright”, que encarna el sistema de protección de la PI en el mundo anglosajón, en especial Estados Unidos, con las características fundamentales que ya se han mencionado. Y el concepto de copyright encarnado en el símbolo “©” y que sirve para en cualquier legislación, incluida nuestra LPI, determinar tanto al titular original de la obra en cuestión como a posibles cesionarios.

Por otro lado, para entender el marco regulatorio de esta materia y a modo de avanzadilla de cuestiones que trataremos más adelante, se debe recordar la diferencia entre el concepto de PI más estricto que manejamos en el ámbito español, y el concepto de PI más laxo que se maneja en algunas instancias internacionales, como es el caso de la OMPI, y que emborrona ciertamente su análisis. Aquel, se refiere a los derechos de autor “stricto sensu”, mientras que estos últimos incluirían a la propiedad industrial, a saber, patentes, diseños industriales, marcas o secretos comerciales, dentro del concepto más amplio de PI. Con todo, su regulación en España está marcadamente separada.

La noción de PI se desmarca, por su propia naturaleza, del concepto de propiedad a que estamos acostumbrados, sin perjuicio de que siga siendo un genuino derecho de propiedad. Así se extrae de nuestro Código Civil, donde en su capítulo III del título IV dedicado a la PI se recalca que el autor de una obra literaria, científica o artística tiene el derecho, por ser su creador, de explotarla y



disponer de ella, para, por ejemplo, cederla por un precio. Para la delimitación de los sujetos activos de este derecho de propiedad tan especial se remite directamente a lo dispuesto en la Ley de Propiedad Intelectual, así como para su manera de ejecutarlo y el tiempo de su duración. Destaca Franco (2015) cómo el Código Civil asemeja en caso de laguna legal esta propiedad a cualquier otra, pues será de aplicación subsidiaria la normativa privada general.

Destacábamos la Ley de Propiedad Literaria de 1847 como la primera regulación propiamente dicha de los derechos de autor, en cuyo cuerpo legal se definía al derecho como perpetuo durante la propia vida del autor de la obra y se añadía para sus herederos el periodo de cincuenta años desde el fallecimiento para su exclusivo disfrute. No obstante, esta protección no nacía por el mero hecho de ser “padre” de la obra según Cámara (1999), sino que se necesitaban dos requisitos básicos, a tenor de la disposición cuarta de la ley, para su protección: por un lado, el carácter original o novedoso de la obra y, en segundo lugar, el depósito de la obra en la Biblioteca Nacional y en el Ministerio de Instrucción pública.

Después de algo más de 30 años, sucedería a esta Ley de Propiedad Literaria la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, completada por un Reglamento de un año más tarde, que aún sigue en vigor para la operatividad de muchas de los preceptos legales de la actual legislación. En esta Ley de Propiedad Intelectual de 1879, entiende Barberán (2020) que se enfocaba la materia desde una perspectiva abierta para con el objeto de protección de esta. Así se enunciaba literalmente su primer artículo:

“La propiedad intelectual comprende, para los efectos de esta ley, las obras científicas, literarias o artísticas que pueden darse a luz por cualquier medio.”

Esta laxitud permitió la paulatina incorporación de nuevos modelos de PI de los tan cuantiosos avances tecnológicos del siglo XX, el mejor ejemplo de esto último es la invención de la televisión o la proliferación del cine, así como su vigencia durante más de un siglo. No obstante, se asemejaba en la práctica para la protección de los derechos a su antecesora, con el pequeño detalle de que el registro pasaría a ser en el Registro de la Propiedad Intelectual.

Como bien señala Franco (2015) esta ley tampoco protegía los Derechos Morales del autor, esto es, los derechos que tienen que ver con la relación entre el creador y su obra, y que no pueden ser transferidos a otras personas. Habría que esperar para ello al Convenio de Berna tras la revisión de Roma 1928, y en nuestra normativa interna expresamente hasta la Ley del Cine de 1966.

La incorporación de disposiciones, gracias al carácter abierto de esta ley de 1879, durante el siglo XX no fue suficiente para actualizar su vigencia, este hecho unido a la incorporación de España a la Comunidad Económica Europea en 1986, como señala Barberán (2020), labraron el terreno la aprobación de una nueva Ley de Propiedad Intelectual en 1987. Esta Ley se caracterizó por incorporar los derechos morales de los autores en tanto y en cuanto la obra pertenecía al autor por el mero hecho de crearla, no necesitando de un registro para ello como venía siendo pertinente. Se extiende a sesenta años el derecho de que gozarían los herederos del autor de la obra, faculta la gestión colectiva y deroga el monopolio de la SGAE. Esta operaba como entidad oficial de representación de los derechos de PI de los autores en territorio nacional e internacional, cuyo carácter era semipúblico hasta su privatización en 1987 y posterior apertura a la creación de otro tipo de entidades de la misma índole en régimen de competencia bajo ciertos requisitos de fiscalización administrativos, véase CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) o AIE (Artistas Intérpretes y Ejecutantes), entre otras.

### **3.2. Legislación actual: Ley de Propiedad Intelectual de 1987**

Mediante el Real Decreto Legislativo 1/1996 se promulga el Texto Refundido ahora vigente relativo la Ley de Propiedad Intelectual inmediatamente anterior, esto es, la de 1987 para, manteniendo su estructura y esencia, regular eficientemente los derechos de explotación de la PI según su propio preámbulo. Esta refundición tuvo como objeto la incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE, del Consejo, de 29 de octubre, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines.

Su última modificación de relevante calado se produjo en el año 2019. Cabe destacar que el reglamento 1880 para la ejecución de la extinta Ley de Propiedad Intelectual de 1879 sigue vigente y aplicable en la actualidad.

A este respecto, Franco (2015), señala cómo es en esta ley la primera vez que tendrá lugar la inclusión de derechos morales expresamente en nuestro ordenamiento general. Empero, el Convenio de Berna ya había anticipado la atribución de tales derechos. Algo que los tribunales españoles tardaron en admitir, instando a su incorporación efectiva en la normativa interna en la Sentencia del Tribunal Supremo, de 21 de junio de 1965.

De manera sucinta, analizaremos su estructura dividida en 4 libros y destacaremos lo más relevante, dado que será recurrente la mención a diferentes títulos, capítulos, secciones y artículos a lo largo del presente trabajo.

#### *Libro primero:*

El primero de ellos trata de delimitar el objeto de protección, así como los sujetos que gozan de los derechos. De esa forma, se considera autor a toda persona natural que cree una obra artística, científica o literaria, hecho generador (art. 1) sin perjuicio de la extensión del estatus de autor a personas jurídicas (art. 5). Destaca el capítulo tercero de este libro donde se concreta la forma en que se transmiten estos derechos, los derechos de explotación (sección 2ª) y los ya incluidos derechos morales (sección 1ª).

#### *Libro segundo:*

Ahonda en los “otros” derechos de PI, esto es, derechos conexos como los relativos a artistas intérpretes de las obras (título I), algo muy habitual en el mundo de la música y los derechos de los productores de fonogramas, grabaciones audiovisuales, entidades de radio difusión, etc. (títulos II, III y IV). Por otra parte, en el título VIII se regula lo relativo al derecho “sui generis” sobre las bases de datos protegiendo la inversión sustancial, evaluada cualitativa o

cuantitativamente, que realiza su fabricante, ya sea de medios financieros, empleo de tiempo, esfuerzo, energía u otros de similar naturaleza, para la obtención, verificación o presentación de su contenido (art. 133).

*Libro tercero:*

Este libro dedicado a la protección de los derechos reconocidos en la Ley se divide en cuatro títulos, a saber, acciones y procedimientos (I), registro (II), símbolos de las reservas de derechos (III) y su gestión colectiva a través de las entidades antes mencionadas (IV).

*Libro cuarto:*

Incorpora el ámbito de aplicación de la Ley, así como su aplicación en relación a los posibles conflictos en el territorio de la UE e internacional.

### **3.3. Los derechos protegidos**

Antes de pasar al estudio pormenorizado de los sistemas de protección de los derechos de PI, debemos apuntalar una serie de cuestiones o definiciones acerca de a qué tipo de derechos, desarrollados en el capítulo III de la ley, nos estamos refiriendo en la práctica. Mientras que los derechos patrimoniales facultan a los titulares de los derechos de PI a ser retribuidos por el uso de terceros de obras de su autoría con carácter perecedero, los derechos morales nacen con el fundamento de sostener ese vínculo de unión entre el autor de la obra y la propia obra, que puede ir más allá de lo netamente económico. Así con todo, señala Barberán (2020), esta diferencia teleológica se enerva con claridad en nuestra legislación, no así tanto en aquellas influenciadas por el Sistema Anglosajón, como es el caso de Estados Unidos, por ejemplo, donde el autor puede transaccionar con los derechos morales además de con los patrimoniales, algo que es ilícito en nuestro ordenamiento, constituyendo este tipo de derechos, los morales, como “irrenunciables e inalienables” (art. 14 LPI).

#### *3.3.1. De los derechos morales*

### 3.3.1.1. *Derechos de divulgación, publicación, retirada y anonimato*

En síntesis del art. 14 LPI, estos derechos facultan al autor titular de la obra a seleccionar la manera en que debe ser divulgada la obra, en el caso de que fuera a hacerse pública, o prefiere que se mantenga en el ámbito privado -como es el caso habitual de los diarios personales-. De igual manera se permite al autor decidir si quiere que su identidad sea conocida o no, a través del uso legítimo de “seudónimos” o publicación anónima, así como retirar la obra del comercio.

No se debe confundir, entre la divulgación y la publicación, la Ley de Propiedad Intelectual es taxativa en este sentido (art.4 LPI):

“A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entiende por divulgación de una obra toda expresión de la misma que, con el consentimiento del autor, la haga accesible por primera vez al público en cualquier forma; y por publicación, la divulgación que se realice mediante la puesta a disposición del público de un número de ejemplares de la obra que satisfaga razonablemente sus necesidades estimadas de acuerdo con la naturaleza y finalidad de la misma.”

El término de este derecho acontece con el fallecimiento.

### 3.3.1.2. *Derecho de paternidad*

Como bien especifican Franco (2015) y Barberán (2020) derecho de paternidad es el derecho nuclear en base al cual se estructuran todos los demás, en la medida en que exige el reconocimiento de autoría de la obra a la persona o personas que la hicieron. Vinculado estrechamente a este, se reconoce el acceso al ejemplar único o raro de la obra, cuando se halle en poder de otro, a fin de ejercitar el derecho de divulgación o cualquier otro que le corresponda.

Más adelante se tratarán sistemas de reconocimiento de la autoría, sin embargo, basta decir que, para no vulnerar este derecho de duración “in aeternum”, debe figurar en el soporte, el “copyright” de la obra o en caso de hacer referencia a ella, citar adecuadamente.

### 3.3.1.3. *Derecho de integridad y modificación*

Las obras a menudo son divulgadas por un tercero (v.gr. editor), en cuyo caso las modificaciones no consentidas que supongan un perjuicio para los intereses

del autor podrán ser atacadas. Como en todo, deberá atenderse al caso concreto y al proceder de los tribunales para conocer hasta qué punto se pueden admitir ciertas pequeñas modificaciones según Franco (2015), que en un libro pueden no atentar al fundamento de la obra, pero en un cuadro artístico, por ejemplo, sí.

### **3.4. De los derechos patrimoniales**

#### *3.4.1. Derechos de distribución y reproducción*

Dentro de esta subclase de derechos, encontramos aquel que ostenta el titular a impedir las copias no autorizadas de su obra, así como a impedir el acto de reproducción sea cual sea el soporte por el que se disfrute.

Barberán (2020) señala que este derecho ha venido siendo conculcado habitualmente a través de diferentes métodos, desde la fotocopia de libros -para lo cual no es necesaria la copia íntegra del ejemplar- a la descarga de canciones. No obstante, respecto al derecho de distribución, este expira con la realización de la primera transmisión de la propiedad del ejemplar, esto es, el propietario de un libro podría hacer con él “lo que quisiera”. Aunque para esto último en entornos digitales a veces encuentra trabas, como veremos más adelante.

La ley, en particular, recoge tres tipos de distribución, la venta, el alquiler y el préstamo, entendiendo este último como aquel por el que no se obtiene ningún tipo de rédito económico directo o indirecto a través de establecimientos abiertos al público, como una biblioteca.

#### *3.4.2. Derecho de comunicación pública*

Según el art 18 LPI se entiende por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Descartando por ello, aquellas comunicaciones relativas al ámbito doméstico no divulgadas por la red.

Ejemplos de ello, como señala Barberán (2020) en que se requiere la autorización del autor para su ejecución pública, son las representaciones teatrales, conciertos o el disfrute de obras a partir de plataformas digitales en que no se descargue la obra, como son los casos de YouTube, Spotify o HBO.

### 3.4.3. *Derecho de transformación*

A este respecto se refieren modificaciones relativas a la adaptación de una obra vía traducción o adaptación de un formato a otro a tenor del art. 21 LPI. En estos casos como dicta Barberán (2020), la obra adquiere “personalidad independiente” de la original, previa autorización del autor, por lo que podría darse el caso de que una película original entrara al dominio público tras expirar el plazo previsto y, sin embargo, mantenerse los derechos patrimoniales para la misma película doblada en otro idioma. Por otro lado, Franco (2015) especifica que no implica el ejercicio del derecho moral de modificación del art. 14.5 LPI, aunque se emplee el término “modificación” para definir el derecho de transformación en el art. 21.

## **4. SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL**

En este capítulo elaboraremos una relación de las diferentes formas por las que los derechos de PI, entendidos como derechos de autor, pueden protegerse en la práctica. Si bien, se debe adelantar que estos medios son declarativos y no constitutivos de la autoría. En última instancia, se destacará más detalladamente cómo funcionan en particular los sistemas DRM, por la importancia que tiene Internet actualmente en esta materia.

### **4.1. Registros:**

Hemos mencionado con anterioridad que una de las características que definía a la PI era su no necesidad de quedar registrada para su protección, pues es su creación lo que determina su nacimiento y automática protección, no el registro, y esto es así desde la incorporación del juego de la refundida Ley de Propiedad Intelectual de 1987. Empero, la utilidad de su registro va mucho más allá de la aparente seguridad teórica al respecto, de hecho, la propia OMPI (2004) recomienda su uso.

#### *4.1.1. Registro de la propiedad intelectual*

Su regulación la encontramos en los arts. 144 y 145 de la LPI, mientras que su concreción es desarrollada vía reglamentaria a través del Real Decreto 281/2003 por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual.

A pesar de la pérdida de relevancia a finales del siglo pasado, por razones ya expuestas, sirve como garantía de protección de la obra “de por vida” dado que, a diferencia de otros, no requiere de ser renovado, razón, en parte, de que sea completamente gratuito.

La garantía de protección que ofrece este sistema es superlativa ante posibles y más que recurrentes litigios al respecto asegura dado que servirá como presunción “iuris tantum” del derecho sobre la obra (art.145.3 LPI). Además, según su propio carácter, es un registro público cuya información está al alcance



de todos, sin perjuicio de que para acceder a los asientos sea necesario el beneplácito del autor, o en su defecto, atestiguar interés legítimo.

El registro de las obras deberá ajustarse a una serie de requisitos expuestos en la propia página web del Ministerio de Cultura y Deporte, a saber, cumplimentar un modelo oficial en que habrá una relación de cuestiones dirigidas a la identificación de la persona considerada autor de la obra, así como cuestiones dirigidas a la identificación de la obra, por ejemplo, el título, extensión, etc. Todo dependerá de sus características innatas, pues nada tiene que ver la materialización de una película frente a la de un libro o una partitura.

#### *4.1.2. Registro en entidades de gestión colectiva*

Las entidades de gestión colectiva de derechos de PI, reguladas en el Título IV del Libro III del Real Decreto Legislativo 1/1996, pueden definirse como organizaciones privadas de base asociativa y naturaleza no lucrativa que se dedican en nombre propio o ajeno a la gestión de derechos de PI de carácter patrimonial por cuenta de sus legítimos titulares, esto es, autores.

La razón de ser de la existencia, siguiendo lo dicho por la OMPI (s.f.), de este tipo de entidades en la mayor parte de los países radica en el excesivo gravamen que tendrían que gestionar individualmente los autores.

En este sentido, el vínculo contractual entre el artista y la entidad se perfecciona a través del conocido como “contrato de gestión”, por el que se presta consentimiento para la gestión de las diferentes formas de consumo de la obra. Siguiendo lo dicho por Franco (2015), la entidad, a través de una determinada tarifa general, obtiene, a través de licencias de uso no exclusivas, un porcentaje de la ganancia generada en las diferentes plataformas en que se emita la obra. Como ejemplos relevantes en el territorio español de entidades dedicadas a la gestión colectiva pueden nombrarse a CEDRO o Centro Español de Derechos Reprográficos y SGAE o Sociedad general de Autores y Editores. Esta última es la entidad de gestión más importante en nuestro país aprovechándose durante todo el siglo XX de su carácter semipúblico y actuación en régimen de monopolio. Fue privatizada en 1987.

#### **4.2. Depósito notarial**

Esta clase de depósito funciona como alternativa o complemento del registro de la obra en el Registro de la PI. Su ventaja añadida, como señala Barberán (2020) es que queda al margen de las formalidades a que se debe sujetar la inscripción de la obra en el Registro de la PI, por lo que en ciertos casos es más rápida.

Su garantía, a tenor de los arts. 143.3 y 198 del Reglamento de la organización y régimen del Notariado de 1944 es la propia de la fe pública notarial, esto es, sus efectos jurídicos se traducen tanto en presunciones de veracidad e integridad como en juicios de legalidad, capacidad y legitimación, que permiten operar en el tráfico jurídico respecto de cualquier operador. Además, tampoco requiere de ser renovado.

#### **4.3. Depósito legal**

La Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal da actualidad a la anterior normativa para su efectividad práctica en el ámbito tan cambiante en que nos encontramos respecto de los soportes tecnológicos en que se consumen las obras.

Su objetivo, según se extrae de la Ley de 2022 y la propia página web de la Biblioteca Nacional de España, no es tanto proteger la veraz autoría de las obras, sino que pretende poner a disposición de los ciudadanos de un país, en este caso España, el patrimonio cultural del mismo garantizando su conservación en el futuro. Son objeto de este depósito las obras de un determinado país, en concreto España todas las obras bibliográficas, sonoras, visuales, audiovisuales y digitales, producidas o editadas en España, por cualquier procedimiento de producción, edición o difusión y distribuidas en cualquier soporte, tangible o intangible.

#### **4.4. “Copyright” ©**

La incorporación de este símbolo “©”, comúnmente al lado del nombre del autor y el año en que se hizo pública la obra (art.146 LPI), señala a terceros que la obra en cuestión está protegida por un derecho exclusivo de explotación, por lo que se deberá contactar con la persona que figure en él para eventuales cesiones de este derecho.

A efectos prácticos tiene su relevancia en la medida en que exonera, que no impide, de cualquier requisito formal (v.gr. inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual), para que el juego de protección de la Ley de Propiedad Intelectual se aplique a la obra, reforzando por tanto el carácter declarativo de esta inscripción según la Oficina Española de Patentes y Marcas. Como señala Barberán (2020) es importante destacar que su incorporación a la obra, indica “exclusividad” en su explotación, por lo que, en caso de cesiones no exclusivas, el cesionario carecería de legitimidad para ello.

A modo de ejemplo, este trabajo podría ser publicado con las credenciales de:

© DAVID ESCUDERO MARTÍNEZ, 2023.

#### **4.5. La firma**

Más rudimentario aún si cabe que el sistema anterior, es la firma de la obra por el propio autor en cualquier parte visible. Se recoge este procedimiento en el art. 6 LPI acerca de la presunción de autoría, siendo necesaria la firma, nombre o cualquier otro medio que lo identifique.

#### **4.6. Avisos legales o descargos de responsabilidad**

Su uso se ha extendido con la proliferación de las nuevas tecnologías y en particular el uso de páginas web, sin perjuicio de su uso en otro tipo de obras. El aviso legal es un texto más o menos extenso por el que se ofrecen una serie de datos identificativos y legales para la protección de la obra e información de los usuarios.

En particular su regulación la encontramos en diferentes cuerpos legales, pero es la LSSI-CE (Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico) la que dota de carácter obligatorio a este tipo de avisos en ciertas webs, incurriendo en sanciones en su defecto. Según Tablado (2023) las webs que deben incluir obligatoriamente estos avisos legales son la corporativas o relativas a una empresa, sociedad o profesional y las que tengan cualquier tipo de publicidad.

#### **4.7. La marca comercial**

La protección de la explotación exclusiva de la PI a través de “marca” ya ha sido tratada con anterioridad, sin embargo, no es cuestión baladí pormenorizar su utilidad. Su regulación la encontramos en la Ley 17/2001, de 7 de diciembre.

Cabe recordar que el registro de una marca en la Oficina Española de Patentes y Marcas es constitutivo, no declarativo, de su protección de exclusividad, al contrario de lo que ocurría con el Registro de la Propiedad Intelectual. Aquel, otorga un derecho exclusivo frente a terceros de impedir que usen símbolos, nombres, etc. que pudieran generar confusión objetiva en el consumidor, he aquí un rasgo que permite diferenciar el carácter lucrativo de esta modalidad, de alguna manera se trata de generar un contexto de competencia leal entre rivales. Además, este registro ha de ser renovado cada diez años según se extrae del art. 31. Este registro permitirá protegerse en territorio nacional de posibles “usurpadores” de la identidad comercial, no obstante, para obtener protección equivalente en, por ejemplo, la Unión Europea, se deberán seguir procedimientos de registro análogos ante la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea. De igual manera, la protección podrá extenderse internacionalmente a través del Sistema Internacional de Marcas, conocido como Sistema de Madrid en el seno de la OMPI. No es una marca que sea registrable en todo el mundo, sino únicamente en los países integrados en el Sistema de Madrid que en la actualidad son 114.

Como señala Posner (2005) aunque una determinada marca no es en sí misma un derecho de PI, sirve para aumentar ese derecho preexistente. Un caso paradigmático para entenderlo, aunque se salga ligeramente de las lindes de la materia tratada, es el de los medicamentos de “marca” producidos por farmacéuticas. Estos, tienden a mantenerse por encima del precio medio incluso después de que la protección por patente haya expirado. Esto se debe a que, sobre todo en los casos con competidores con poco poder o cuota de mercado, el consumidor puede haberse acostumbrado al nombre comercial, de tal forma que los sustitutos genéricos con menor precio, pero similares características técnicas, encuentran una actitud reacia en los consumidores. De hecho, el productor que anteriormente gozaba de la patente puede haber aumentado el precio del producto de marca al haberse deshecho de aquellos consumidores con comportamientos más elásticos. En definitiva, el productor de marca se ve

obligado a mantener la calidad para mantener la confianza del consumidor, mientras que este, tenderá a evitar nuevos costes de búsqueda de otros productos siempre que se le dé una garantía razonable de calidad. Acerca de esta cuestión se manifestaba Stiglitz (2008) al hipotetizar sobre las veladas motivaciones de las grandes farmacéuticas para impulsar el nacimiento del ADPIC. El autor entiende que una mala protección de los derechos de PI puede degenerar, en este caso, en un perjuicio para el consumidor por cuestiones de ineficiencia estática.

#### **4.8. Estándar Internacional (ISO)**

La Organización de Estandarización Internacional es la organización encargada de crear estándares internacionales básicos de muy diferente índole para garantizar la calidad de los productos y servicios a que se refiere. Creada en 1947, cuenta en la actualidad con 165 países miembros y más de 22.000 estándares en todos los sectores.

Los dígitos que conforman los códigos identificativos no tienen como finalidad determinar la calidad de la publicación o tipo de contenido a que se refiere.

Ejemplos de estos estándares son el ISBN, referido a las publicaciones monográficas; el ISSN, relativo a las publicaciones periódicas sea cual sea su plataforma de publicación (periódicos digitales e impresos, revistas, blogs, etc.); o el ISRC, código creado por y para la industria musical, a tal punto que es recomendado por la Federación Internacional de la Industria Fonográfica (s.f.), cuyo fin es diferenciar de modo inequívoco y claro las grabaciones.

#### **4.9. Derechos de propiedad intelectual en el entorno digital: los DRM**

Tal y como dictó el Comité Permanente de Derechos de Autor y Derechos Conexos (2004), los tratados no prohibían entonces el aplicar protecciones que superen los requisitos de los tratados de la OMPI. En este sentido, la organización permite a los estados parte a utilizar los recursos jurídicos existentes contra la elusión de medidas tecnológicas, entre las que pueden

encontrarse los sistemas DRM, para lo cual se necesitarían sistemas de identificación, encriptación o de procesamiento de metadatos, entre otros.

Como bien resume de Nova Labián (2015), esta modalidad de protección de los derechos de PI, complementaria a las anteriormente vistas, es la más adaptada a los tiempos que corren, tiempos en que la mayor parte del contenido que consumimos es a través de plataformas digitales, en que la “piratería” está a la orden del día y en que el tipo de servicio prestado está cada vez más individualizado en función del “esfuerzo” económico que el consumidor quiera realizar. La protección de la PI en la actualidad se enfrenta cada día a una serie de problemas que deben sus razones, a, principalmente, tres factores:

- a) Funcional: La industria relativa a este tipo de propiedad ha obviado, hasta que de ellas ha podido vislumbrar cierta rentabilidad – sobre todo en materia musical-, a las plataformas que ofrecía Internet para el consumo de las obras. Hasta ahora el usuario medio estaba viendo satisfechas sus ansias “artísticas” a través de mecanismos “piratas”, de los cuales, a pesar de estar tipificados como delito, salía indemne.
- b) Subjetivo: El consumidor, convencido en gran medida de que Internet era un lugar de acceso libre y gratuito, pues la indemnidad con la que se actúa en redes así lo demuestra, se acostumbró a esa gratuidad y estaba cada vez menos incentivado a pagar por esos servicios, que cuando eran físicos, sí le obligaban a “pasar por caja”.
- c) Tecnológico: No es hasta el reciente desarrollo de sistemas como el que se va a explicar en este epígrafe (DRM), cuando de verdad se va a poder fiscalizar con mayor o menor efectividad el control de las obras.

Su regulación internacional se basa en un tratado al amparo de la OMPI en 1996, ratificado por la Directiva comunitaria 2001/29/CE de 22 de mayo denominada “Derechos de autor en Internet”. La actual Ley de Propiedad Intelectual, se encarga de su regulación en el Título VI, capítulo VI del Libro III. Se da una definición más a menos exhaustiva de lo que se comprende por sistema tecnológico de protección en el art. 196.3. En concreto, esto se materializa a través de una solución de software o hardware mediante la que el titular de los derechos de PI, bien el propio autor, bien un eventual cesionario que haga la vez

de intermediario, puede limitar el uso y disfrute de la obra en cuestión por el usuario.

Con todo, esta solución puede vulnerar ciertos derechos de consumidores legítimos, tal y como señalan Alonso y Cerdón (2011), como es el caso de la copia privada (art. 31.2 LPI), pues la intensidad de su control excede en mucho a otro tipo de medidas.

El funcionamiento de estos sistemas de protección se basa en el cifrado del propio contenido de la obra mediante el cual se impide ciertas acciones del usuario, por ejemplo, copiar, limitar el número de descargas o limitarlo a ciertos territorios. Si bien es cierto que recientemente han surgido “soluciones” como los VPN que vulneran las restricciones por territorios y ponen en jaque a estos sistemas, no es menester del presente trabajo entrar en esa materia.

Un ejemplo de aplicación de este tipo de sistemas DRM lo encontramos en los “e-books”, los usuarios de estos geniales aparatos han visto como tras horas de búsqueda de ciertos archivos obtenidos por medios, digamos, no del todo lícitos, están “encriptados” y son inaccesibles en el propio aparato.

En definitiva, parece que este tipo de protección es el camino a seguir por aquellos que pretendan una protección, si quiera suficiente, de los derechos de PI, con vistas a obtener una justa retribución económica por su esfuerzo creativo.

## 5. CONCLUSIONES

El hecho de que el estudio de la PI pueda abordarse desde diferentes perspectivas hace que si se quiere profundizar en alguna de ellas se deban dejar de lado otras. Aunque la multidisciplinariedad de la investigación es clave para obtener conclusiones que puedan retroalimentarse unas con otras.

La protección jurídica que se le brinda a este tipo de propiedad tan especial es determinante a la hora de propiciar un justo marco de competencia entre los agentes. Excederse en la protección puede derivar en ineficiencias, aumentando el coste social. Pero, por otro lado, liberalizar el uso de una propiedad inmaterial puede degenerar en falta de incentivos para los creadores de obras, ya que, al fin y al cabo, una mínima remuneración económica es básica para cualquier persona. En definitiva, la existencia de un marco jurídico adecuado va a ser el punto de partida de una competencia justa. Esto, está muy relacionado con el abordaje de la materia desde una perspectiva internacional, ya que en un mundo globalizado e interconectado de nada vale que unos países protejan y otros no. Esta es la razón de la existencia de entidades como la OMPI o la OMC, que instauran una serie de principios básicos a seguir por los países parte.

En cuanto al origen, la doctrina se decanta por que los derechos de autor como parte de la propiedad intelectual se reconocen a partir del siglo XVIII. Sin embargo, existen indicios de una protección moral en Grecia y Roma antigua, aunque sin beneficios económicos para los autores. Durante la Edad Media, la falta de protección se debió al oscurantismo y a la renuncia al lucro por parte de las comunidades religiosas, lo que supuso un retraso. Fue más adelante, en el Renacimiento, cuando la invención de la imprenta y el uso de privilegios sentaron las bases para la protección de los derechos de autor. A partir de entonces se bifurcaron dos sistemas de protección, siendo el continental el que calaría en nuestro país. De hecho, podemos ver como en las sucesivas leyes nacionales se van reconociendo cada vez más derechos en este sentido, culminando con la homogeneización de la Ley de 1987 respecto al Convenio de Berna en materia de derechos morales.



Los derechos protegidos son de dos tipos, morales y patrimoniales, siendo los morales aquellos relacionados con la paternidad de la obra y el cómo debe ser esta divulgada. Mientras que los patrimoniales atienden a la manera en que va a ser explotada económicamente. Sin embargo, dado el tan rápido avance de las tecnologías de la comunicación, el desarrollo legislativo a veces no es tan ágil como debería y serán los tribunales los que vayan adaptando la ley a la realidad de las cosas.

Respecto de los sistemas de protección de los derechos de propiedad intelectual, al margen de los sistemas tradicionales de registro, será fundamental la implementación de sistemas electrónicos que permitan un uso adecuado de las obras adquiridas sin perjuicio de proporcionar la retribución justa a su creador. En un contexto en el que el consumidor entra a internet convencido de que es un lugar de acceso libre y gratuito, es de vital importancia, para fomentar la creación de ideas, un desarrollo adecuado y eficaz de los sistemas DRM como la forma más actualizada de protección de los derechos de autor. Además, parece evidente que las entidades de gestión colectiva tendrán cada vez un papel más importante si cabe, dado el alcance de cualquier obra gracias a Internet.

Con todo, el presente trabajo es el comienzo de un eventual análisis global de los derechos de propiedad intelectual, los derechos de autor son solo un segmento de esta materia que, aunque sea más palpable o notoria en nuestro día a día, es solo la punta del iceberg. Por ello, a mi juicio, los sucesivos trabajos que ahonden en estas cuestiones creo que deberían escoger alguno de los segmentos para poder profundizar sobre ellos de manera adecuada. Otra opción sería darle un enfoque diferente, en base a, por ejemplo, la estadística.

## 6. BIBLIOGRAFIA

Alonso, J. y Cordón, J.A. (2011). “El libro electrónico y los DRMs”. Anuario ThinkEPI, 2011, v. 5, 249-253

Anexo 1C del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio de 15 de abril de 1994 (1995). [https://www.wto.org/spanish/docs\\_s/legal\\_s/27-trips.pdf](https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/27-trips.pdf)

Barberán, P. (2020). “Propiedad intelectual para estudios de grado”, Tecnos.

Besen, S. M. y Raskind, L.J. (1991): “An introduction to the law and economics of intellectual property”, *Journal of Economic Perspectives*, 5(1), 3-37

Calboli, Irene y Lillà, Maria (2021): “Handbook of Intellectual Property Research: Lenses, Methods, and Perspectives”

Cámara, M. P. (1999): “La ley por la que se declara el derecho de propiedad a los autores y a los traductores de obras literarias, y establece las reglas oportunas para su protección, de 10 de junio de 1847”; *Revista de propiedad intelectual* (Nº 2), 167-186.

Comité permanente de derechos de autor y derechos conexos (2004): “Evolución reciente en el campo de los derechos digitales”, Décima Sesión, Ginebra, 3 a 5 de Noviembre de 2003.

De Nova Labían, A.J. (2015). “Delitos contra la propiedad intelectual en el ámbito de internet”, Universidad Complutense de Madrid.

De Patentes Y Marcas, O. E. (s. f.). Oficina Española de Patentes y Marcas. <https://www.oepm.es/es/index.html>

Depósito legal. (s. f.). Biblioteca Nacional de España.  
<https://www.bne.es/es/conocenos/adquisiciones/deposito-legal>

Franco, S. (2015). "El derecho a la reproducción y difusión de la obra de arte, la arquitectura". Universidad de La Coruña.

Gestión colectiva del Derecho de autor y los derechos conexos. (s. f.).  
<https://www.wipo.int/copyright/es/management/>

Guía sobre los tratados de derecho de autor y derechos conexos administrados por la OMPI. (2004).

ISO - Standards. (s. f.). ISO. <https://www.iso.org/standards.html>

Landes, W. M., y Posner, R.A. (1989): "An Economic Analysis of Copyright Law", *The Journal of Legal Studies*, 18, 325-366

Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas (2001).  
<https://www.boe.es/eli/es/l/2001/12/07/17/con>

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico (2002). <https://www.boe.es/eli/es/l/2002/07/11/34/con>

Ley 8/2022, de 4 de mayo, por la que se modifica la Ley 23/2011, de 29 de julio, de depósito legal (2022). <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/05/04/8>

Miró, F. (2007). "El futuro de la propiedad intelectual desde su pasado: La historia de los derechos de autor y su porvenir ante la revolución de Internet". *Revista de Sociales y Jurídicas*, 2, 103-155.  
<https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2010/09/02-tm-06.pdf>

Posner, R. A. (2005). "Intellectual Property: The Law and Economics Approach". *Journal of Economic Perspectives*, 19(2), 57-73

Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas (2023)

[https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/docs/pdf/madrid\\_marks.pdf](https://www.wipo.int/export/sites/www/treaties/es/docs/pdf/madrid_marks.pdf)

Ramírez, H. (2023): “La gestión de derechos digitales (DRM)”. *Grupo Atico34*.

[https://protecciondatos-lopd.com/empresas/gestion-de-derechos-digitales-drm/#Que\\_es\\_la\\_gestion\\_de\\_derechos\\_digitales\\_DRM](https://protecciondatos-lopd.com/empresas/gestion-de-derechos-digitales-drm/#Que_es_la_gestion_de_derechos_digitales_DRM)

Registro de la propiedad intelectual. (s.f.).

<https://www.culturaydeporte.gob.es/cultura/areas/propiedadintelectual/mc/rpi/registro-obras/como-registrar/literaria.html>

OMPI (s.f.) “Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)”.

[https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary\\_berne.html](https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html)

Real Decreto 281/2003, de 7 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Registro General de la Propiedad Intelectual (2003).

<https://www.boe.es/eli/es/rd/2003/03/07/281>

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (1889)

[https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia (1996).

<https://www.boe.es/eli/es/rdlg/1996/04/12/1/con>

Resources - IFPI. (2020): IFPI. <https://www.ifpi.org/resources/>

Rodríguez, J.M. (1986). “Centenario de la Unión de Berna: 1886-1986. Precedentes históricos”.

Stiglitz, Joseph E. (2008): "Economic foundations of intellectual property rights", *Duke Law Journals*.

Tablado, F. (2023): "Aviso Legal web: modelo, definición y normativa". *Grupo Atico34*. [https://protecciondatos-lopd.com/empresas/modelo-aviso-legal-web/#Que\\_es\\_el\\_Aviso\\_Legal\\_de\\_una\\_pagina\\_web](https://protecciondatos-lopd.com/empresas/modelo-aviso-legal-web/#Que_es_el_Aviso_Legal_de_una_pagina_web)

UNESCO (1981): "El ABC del derecho de autor", ONU, Mayenne.